

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 03 de agosto de 2021, las herederas determinadas **CATERINE COLLAZOS CASTAÑO y PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO**, remitieron contestación de la demanda por intermedio de apoderada judicial, allanándose a la totalidad de las pretensiones.

Así mismo, el día 9 de septiembre de 2021 contestó la demanda el heredero determinado, señor **WILKERSON COLLAZOS VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial. El señor Collazos Vargas fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 1739 del 5 de agosto de 2021, conforme al poder otorgado al abogado David Giraldo Tabares y el cual fue remitido al juzgado el día 3 de agosto de 2021.

En la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado de ley a la parte demandante para que se pronunciara al respecto. El termino corrió así: 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021, sin su pronunciamiento.

Mas adelante, se requirió a la parte actora para que notificara a la señora **MARYURI COLLAZOS VARGAS**, igualmente heredera determinada dentro de este trámite, la cual remitió contestación de la demanda, el día 11 de marzo de 2022, por intermedio de apoderado judicial. En la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado de ley a la parte demandante para que se pronunciara al respecto. El termino corrió así: 23, 25, 25, 28 y 29 de marzo de 2022, con su pronunciamiento oportuno.

La parte excepcionada NO solicitó pruebas en su pronunciamiento.

De igual forma, se le informa a la señora Juez, que el término para comparecer los herederos indeterminados del causante Ancizar Collazos Trujillo, venció el día 19 de agosto/2021, sin haber comparecido ninguna persona. El término de comparecencia transcurrió así: 29 y 30 de julio de 2021; 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18 y 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, el día 01 de septiembre de 2021 mediante auto No. 1956, se designó como curador ad-litem, a la abogada **CAMILA MURILLO JIMENEZ** para que representara a los herederos indeterminados del causante, quien acepto su cargo, se surtió la notificación y traslado de la demanda.

La profesional designada se pronunció en término, allegando contestación de la demanda el día 20 de septiembre del año 2021.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente proceso verbal de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciado la señora **NELLY CASTAÑO PAREJA**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante *Ancizar Collazos Trujillo*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora **NELLY CASTAÑO PAREJA**, y a los herederos determinados del causante, señores **CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y MARYURI COLLAZOS VARGAS**, para que concurran personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba a los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, las cuales obran en el ordinal 06 expediente digitalizado

**TESTIMONIALES:**

Se ordena escuchar en declaración a las siguientes personas:

María Rubiela Martínez, CC. 24.464.314; Adielia Piedrahita García, CC. 41.905.752; Paula Andrea Murillo Soto, CC. 1.001.748.437; Martha Cecilia Zuleta Pareja, CC. 41.960.380; Sara Pareja Ruiz, CC. 24.476.174; María Graciela Soto, CC. 24.481.157; Luis Olmedo Pareja Ruiz, CC. 49.562.265; Cristhian Andrés Fernández Guegía, CC. 1.094.926.903

**INTERROGATORIOS**

Se ordena escuchar en interrogatorios a los señores Patricia Collazos Castaño, Catherine Collazos Castaño, Maryury Collazos Vargas, Wilkerson Collazos Vargas.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **1. CATERINE COLLAZOS CASTAÑO y PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO**

Presentaron ambas demandadas a través de apoderada judicial allanamiento a las pretensiones a excepción de la tercera, sin embargo como la apoderada carece de facultades para allanarse (Art., 99, numeral 4 CGP), no se aceptará el allanamiento.

No hay pruebas por decretar, toda vez que no fueron solicitadas

A la abogada Dra. Luz Johana Álzate González, se le reconoce personería para que actúe en nombre y representación de las demandadas CATERINE y PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO.

### **2. Demandados WILKERSON COLLAZOS VARGAS y MARYURI COLLAZOS VARGAS:**

#### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba documental, el documento los aportador con el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo, obrante en el ordinal 22, folio 11 del Expediente Digital

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza al abogado, para que lleve a cabo en audiencia, interrogatorio de parte a la demandante, señora **NELLY CASTAÑO PAREJA**, y a los herederos determinados señores **CATERINE COLLAZOS CASTAÑO y PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO**.

Respecto al testimonio de los señores **WILKERSON COLLAZOS VARGAS y MARYURI COLLAZOS VARGAS**, no se accede por cuanto estos tienen calidad de demandados y dicha prueba no fue solicitada como declaración de parte.

#### **TESTIMONIAL**

Se ordena escuchar en declaración a los señores Jhonny Alexander Marín Ospina y José Julián Bermúdez, quienes podrán ser citados al correo electrónico [johnalexgrafo@gmail.com](mailto:johnalexgrafo@gmail.com) ; Carlos Julio Collazos Trujillo, Yohana Collazos Rojas, Delfin Collazos Trujillo, Yessika Maria Collazos Cabrera, Gloria María Vargas Gongora

Al abogado Dr. David Giraldo Tabares, se le reconoce personería para que actúe en nombre y representación de los demandados señores Wilkerson Collazos Vargas y Maryuri Collazos Vargas.

**1. HEREDEROS INDETERMINADOS (Representados por Curadora Ad-Litem:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza a la curadora *ad-litem* designada, para que lleve a cabo en audiencia, interrogatorio de parte a los herederos determinados señores **CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y MARYURI COLLAZOS VARGAS.**

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1bda6c2e1194df3f2616e29a5c18a16712b2056bcdd2f594b30d924ddeb92e**

Documento generado en 18/04/2022 05:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**